



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.D.P. 0010/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.D.P./0010/2023/SICOM, en materia de Datos Personales, interpuesto por
***** ***, en lo sucesivo **el Titular**, por inconformidad con la respuesta a su
solicitud en materia de Protección de Datos Personales, por parte del **Instituto
Estatad de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Responsable**, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés¹, el Titular realizó al Responsable
solicitud en materia de Protección de Datos Personales, en el Sistema
Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio **201190223000166**, y en la que se advierte
que requirió lo siguiente:

*“Promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para recibir
notificaciones en el ubicado en [...], Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
Oaxaca, con el debido respeto expongo:*

*Con fundamento en los artículos 6º, Inciso A, Fracciones III y VIII, 8º y 16,
segundo párrafo de nuestra Constitución Política Mexicana, vengo a
solicitar como titular de los datos personales, se me proporcione la
siguiente información:*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





A). – Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas y pagadas por mi jubilación.

B). – Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me fueron pagadas por mi jubilación.

C). - Me informe si me fue cubierto y pagado la prima de antigüedad por mi Jubilación.

D). – Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.

Para agilizar la búsqueda de lo anterior solicitado, acompaño Copia de la Credencial de Elector del solicitante, así también cito los siguientes datos personales.

NOMBRE: [...]

RFC: [...]

CURP: [...]

FECHA DE INGRESO: 01/09/1983

FECHA DE BAJA:31/01/2023

NUMERO DE PENSIONISTA: [...]

..." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, el Titular adjuntó un archivo denominado *documento_adjunto_solicitud_201190223000166*, consistente en copia simple de identificación oficial con fotografía (Credencial para votar), expedida por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

Con fecha dos de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/1337/2023, de fecha dos de agosto, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]



Mediante oficio número IEIPO/UEyAI/1206/2023, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio número IEIPO/DSJ/1998/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Primeramente cabe indicar que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, **al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público; seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; de esta forma tenemos que el acceso a esos datos personales se rige conforme a lo que las prevenciones legales que le son aplicables lo determinan.

Ahora bien, cabe hacer alusión a los requisitos que deben cumplir las solicitudes referentes al acceso de datos personales concretamente al artículo 52 de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

De esta forma tenemos que en el caso de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO es decir los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición** al tratamiento de datos personales; se deben



exhibir los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; lo cual a criterio de esta autoridad no se encuentra satisfecho en la especie.

Efectivamente si bien en la solicitud de acceso a datos personales se adjunta la reproducción de un documento que refiere a la Credencial de Elector aparentemente perteneciente al solicitante, lo cierto es que esos documentos no acreditan el carácter o calidad con la que esa persona comparece en la presente solicitud.

Lo anterior tomando en consideración que justamente uno de los objetivos de la referida Ley General de la materia consiste en que los datos personales de los sujetos obligados posean con motivo del ejercicio, desahogo o desempeño de sus funciones, atribuciones y/o comisiones sean protegidos y resguardados sin perjuicio de que se permita el acceso a los mismos mediante los mecanismos y cumplimiento los requisitos legales que la propia legislación relativa establezca; por lo cual si como se ha indicado el artículo reproducido establece que uno de los requisitos es que quede acreditada la identidad de quien pretenda ejercer el derecho de acceso a esos datos personales.

De esta forma tenemos que a criterio de esta autoridad la reproducción de la referida identificación (credencial de elector), NO acredita la identidad con la que se ostenta el solicitante, lo anterior porque la exhibición de la copia de Credencial de Elector no demuestra que efectivamente esa persona sea la que efectivamente promueve tal solicitud, en la medida en que no existe una regulación normativa que acredite que quien formula la solicitud y el documento con el que se pretende acreditar su identidad se encuentren legalmente vinculados.

En efecto, en la normativa que disciplina lo relativo al ejercicio de ese derecho de acceso a datos personales no se advierte que regule lo relativo a la autenticación del titular de los datos personales; es decir, de la consulta a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, no se advierte que exista una regulación relativa a que se puede establecer la autenticación de quien ejercita sus Derechos ARCO, por lo que no existe una regulación normativa o tecnológica que permite establecer un procedimiento mediante el cual una vez cumplidos los requisitos establecidos en esa normativa aplicable se logre establecer con certeza o por regulación normativa de que quien ejercer ese derecho indudablemente sea el titular de esos derechos.

Así tenemos que en lo tocante a la forma en la que se puede acreditar la identidad de quien pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales, el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, establece lo siguiente:

Medios para la acreditación de la identidad del titular.





Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial*
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad titular.*

De la correcta interpretación del contenido del referido lineamiento tenemos que lo que se procura en el caso de la identidad del titular de los derechos ARCO, es que se tenga la total certeza de que quien pretende acceder a los datos personales indudablemente sea el titular de los mismos, lo cual en la especie no se satisface con la exhibición de una copia simple de la supuesta identificación del solicitante, por lo que a criterio de sujeto obligado en el particular no existe certeza sobre la identidad del supuesto titular de los datos personales.

Por lo cual si en la especie no existe la forma en la que esta autoridad permita autenticar que la identificación adjuntada a la solicitud indudablemente corresponda al titular de los datos personales objeto de la solicitud, esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para permitir ese acceso a los mismos.

No pasa inadvertido que el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público en consulta, establezca en su fracción I que en la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá adjuntarse copia simple de la identificación oficial del titular para acreditar la identidad del titular, sin embargo ese precepto señala con claridad que ello puede ocurrir cuando el ejercicio de esos derechos se realice formalmente a través de su representante legal, supuesto que tampoco se acredita en el presente caso como enseguida se indica.

Ciertamente, el referido artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece con claridad la forma en la que se debe acreditar la personalidad de un representante legal del titular de los derechos ARCO, por lo que para pronta referencia se cita dicho ordinal, a saber:

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante:

Artículo 77. *Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*





- I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
- II. Identificación oficial del representante, e
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Con base en este precepto queda claro que para acreditar la personalidad de quien ejerce en presentación del titular de los datos personales, debe acreditar dicho carácter únicamente mediante instrumento notarial, carta poder con testigos o declaración presencial, lo cual de ninguna manera es cumplido en la especie, por lo que en este caso no es suficiente para acreditar la personalidad del solicitante la copia simple de su supuesta credencial de elector pues como se ha señalado ello únicamente es posible en el caso de que promueva a través de un representante legal.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones legales establecidas en el presente, resulta legalmente improcedente otorgar la información materia de la solicitud que nos ocupa.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de agosto, el Titular presentó de manera física, mediante escrito libre, recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud en materia de Protección de Datos Personales, emitida por el Responsable, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

"[...] Con fundamento en los artículos 137, fracción XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la Respuesta al folio **201190223000166** con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1337/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita por al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el que de





manera infundada declara improcedente otórgame información de mis datos personales, por lo que en cumplimiento del artículo 140 de referida Ley formulo lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASI COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY.-

Manifiesto que mi nombre ya ha sido precisado en el proemio del presente, y señalo que por la naturaleza del asunto no existe Tercero Interesado.

II.- EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE ACCESO.-

Manifiesto que mi Solicitud de Acceso de Datos Personales mismo que quedo registrado con el Folio 201190223000166 se presentó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

III.- EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRONICO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

Manifiesto que el domicilio para recibir notificaciones y autorizaciones ya fue señalado en el proemio del presente.

IV.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO. -

Señalo como acto recurrido la Respuesta al folio 201190223000166 con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1337/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

V.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECURRE. -

Manifiesto que la fecha que se me notifico la Respuesta al folio 201190223000166 y que cuenta con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1337/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (hoy recurrida) fue el 03 de agosto del 2023, misma notificación que se me realizo a mi usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

VI.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

PRIMERO. - Me causa agravio la respuesta (hoy recurrida) que emitió el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior porque resulta incorrecto e infundado que declare improcedente otorgarme la información de mis datos personales aduciendo que no tengo acreditado mi identidad aun y cuando acompañe Copia de mi Credencial de Elector desde mi solicitud de datos personales de folio 201190223000166.

Resultando evidente que el suscrito al acompañar copia de mi credencial de elector cumpla los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I del Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico (mismos articulados los cuales el titular de la Unidad de



enlace y acceso a la Información señala en la respuesta hoy recurrida), siendo importante reiterar que referidos articulados nos dice:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Medios para la acreditación de la Identidad del Titular

Artículo 76. **El titular podrá acreditar su identidad** a través de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial**
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad titular.

Por lo anterior, debe decidirse que resulta incongruente e infundado lo aducido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al establecer que aun y cuando el suscrito acompañe en mi Solicitud Copia de mi Credencial de Elector aduzca que no tengo acreditado mi identidad, siendo evidente que resulta incongruente que su determinación lo sustente con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación a la Fracción I Artículo 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y este, es decir, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no de cumplimiento a lo que dicho articulado dice.

Es por lo anterior que resulta evidente que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el cual declara improcedente otorgarme información de mis datos personales, **carece de la debida fundamentación y**





motivación, así como también violenta al Principio de Legalidad ambos establecidos en el Artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, así como también se violenta a mi Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Rectificación, Cancelación Oposición) de mis Datos Personales, de los cuales es declarar que las anteriores nos refiere respectivamente a la obligación que tienen las Autoridades de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, a la obligación de las autoridades de hacer aquello para lo que expresamente le facultan las leyes y a la facultad que el suscrito tenga para solicitar el acceso de mis derecho ARCO de mis datos personales.

Por otro lado, es importante señalar que en este caso en particular el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrito al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca pasa por alto dar cumplimiento a los establecido por la Fracción VIII del Artículo 10, que nos refiere;

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos en materia de acceso a la información, las siguientes:

VII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

Lo anterior, es importante señalar que dado los actuales Instrumentos tecnológicos y herramientas digitales, los sujetos obligados deben crear y dar uso a los sistemas tecnológicos para que los Interesados puedan realizar la consulta de información de forma pronta y simple, del cual es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia cumple dicha función, sin embargo, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es omiso de dar cumplimiento a referido articulado ya que este tuvo que realizarme través de dicha Plataforma Nacional de Transparencia los requerimientos para que exhibiera las documentales adicionales para acreditar mi identidad y personalidad, sin embargo, en este caso en particular anexo al presunto recurso lo siguiente:

- A) Copia de la Hojas Única de Servicios con Número de Folio 1261/2023 a favor del Suscrito Carlos Cabrera Dehesa, misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- B) Copia de la Concesión de Pensión a favor del suscrito Carlos Cabrera Dehesa con folio ISSSTE 20000346939701, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca.

Mismos documentos de los cuales por su contenido, estos resultan ser documentos personales de los cuales únicamente el suscrito puedo poseer y de los cuales son de utilidad para robustecer y acreditar mi identidad y personalidad.





SEGUNDO. – Debe decidirse que dado a que la Solicitud de Acceso a mis Datos personales lo realice de manera personal y no por conducto de representante Legal, resulta inaplicable el artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público que hace referencia el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia Adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior a que dicho artículo únicamente es aplicable cuando la solicitud se realiza por conducto de representante legal, lo cual en este caso no es aplicable.

Es por lo anterior expuesto, se debe ordenar la revocación de la respuesta hoy recurrida y en reparación al agravio cometido en mi perjuicio, se debe ordenar a la Autoridad para que en apego a mis Derechos ARCO y en virtud a que cumplo los requisitos del artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se me debe otorgar la información que solicite mediante folio 201190223000165 se me otorgue l información solicitada.

VII.- LA COPIA DE LA RESPUEST QUE SE IMPUGNA, PRUEBAS Y DEMAS ELEMENTOS.- Se me tenga anexando al presente lo siguiente:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Copia de la Respuesta al folio 201190223000165 con numero de Oficio Numero IEEPO/UEyAI/1336/2023 emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia adscrita al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Copia de la Credencial de Elector del Suscrito Carlos Cabrera Dehesa expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

TERCERA.. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Copia de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio 1261/2023 a favor del Suscrito Carlos Cabrera Dehesa, misma que fue expedido por el Titular del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

CUARTA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Copia de la Concesión de Pensión a favor del suscrito Carlos Cabrera Dehesa con folio ISSSTE 20000415174701, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal en Oaxaca.

...” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción XI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0010/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, realizarán manifestaciones.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1492/2023 de fecha once de septiembre, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

*"El que signa **Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia**, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:*

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente **R.R.D.P. 0010/2023/SICOM**, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de agosto del presente año, interpuesto por el recurrente C. (...), en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000165 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

ALEGATOS

PRIMERO. - La conformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.I. 0011/2023/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]



SEGUNDO. - En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1337/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1461/2023, corrió traslado del Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de agosto del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/3481/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

[...]

“Con estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos, sin que el particular haya desvirtuado lo expresado por el sujeto obligado, luego que se limita a reiterar de forma dogmática que si cumplió con los requisitos que marca la ley para efecto de hacer valer los derechos ARCO, por lo que sus argumentos son inoperantes.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

[Se transcribe los criterios jurisprudenciales en cita]

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la respuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

[Se transcribe el criterio jurisprudencial en cita]





Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En efecto, en la respuesta inicial esencialmente fue señalado que a criterio de esta autoridad la reproducción de la referida identificación (credencial de elector), NO acredita la identidad con la que se ostenta el solicitante, esto en atención a que la exhibición de la copia de una Credencial de Elector no demuestra que efectivamente esa persona sea la que efectivamente promueve tal solicitud, en la medida en que no existe una regulación normativa que acredite que quien formula la solicitud y el documento con el que se pretende acreditar su identidad se encuentren legalmente vinculados.

De esta forma igualmente se indicó que la normativa que disciplina lo relativo al ejercicio de ese derecho de acceso a datos personales no se advierte que regule lo relativo a la autenticación del titular de los datos personales; es decir, de la consulta a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, no se advierte que exista una regulación relativa a que se puede establecer la autenticación de quien ejercita sus Derechos ARCO, por lo que no existe una regulación normativa o tecnológica que permite establecer un procedimiento mediante el cual una vez cumplidos los requisitos establecidos en esa normativa aplicable se logre establecer con certeza o por regulación normativa de que quien ejercer ese derecho indudablemente sea el titular de esos derechos.

Por lo cual en esencia se manifestó que la presentación de la reproducción de una copia simple de una identificación no permitiría acreditar con total formalidad de que quien promueve la solicitud efectivamente sea quien es el titular de dicha identificación, en la medida en que no existe prevención normativa o plataforma tecnológica que así lo permita, lo cual no desvirtúa el hipotético interesado.

En este contexto, lo que procura la autoridad es que exista absoluta certeza de quien formula la solicitud sea el titular de los datos personales, lo cual a criterio del sujeto obligado no queda satisfecho con la reproducción digital de la copia simple de una identificación, sin que el particular en inclusive en esta instancia haya acreditar jurídicamente que es procedente para acreditar su identidad la reproducción de una copia simple, por lo cual la respuesta sigue rigiendo en los términos en los que se encuentra emitida." **(Sic)**

Por lo que le informo lo que la Dirección de Servicios Jurídicos ha informado, aunado a esto de la lectura al cuerpo que conforma el Acuerdo de Admisión del presente recurso de revisión se aprecia que el





mismo fue admitido toda vez que se encuadra en el Artículo 137 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual es improcedente ya que dicha normativa establece lo siguiente:

"VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales"

Sin embargo, del análisis a los argumentos del ahora recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión se puede apreciar que son improcedentes, toda vez que este sujeto obligado dio una respuesta congruente, fundada y motivada del porque existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el solicitante por ello no se le está negando la información solo y únicamente se le está diciendo al recurrentes que la vía en la que pretende atender su identidad no es la idónea por ende el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo, primero reitera su solicitud inicial, segundo no combate de manera sólida lo argumentado por este Sujeto Obligado, aunado a que sus argumentaciones con los que pretende desvirtuar los fundamentos y motivos de la respuesta formulada por el sujeto obligado parten de una incorrecta interpretación de las disposiciones legales.

En ese contexto se revela que el interesado en su solicitud inicial y en el presente recurso de revisión lo que en realidad pretende es la interpretación de un precepto legal y en consecuencia determinar sus alcances, y no la solicitud de una información pública a cargo de un sujeto formalmente obligado.

Por lo tanto, se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario desde su solicitud inicial, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/1419/2023 mediante el cual esta unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, de este sujeto obligado.*





e) Oficio número: IEEPO/DSJ/2211/2023. a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto a la Unidad de Transparencia.

SECUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo" (SIC)

Para tal efecto, el Responsable adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple del nombramiento de fecha trece de diciembre de 2022, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, a favor del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, signado por el Director General del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1461/2023, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, mediante el cual se requiere información para la atención de la solicitud en materia de Protección de Datos Personales de mérito, que dio origen al presente medio de defensa.
- Copia simple del oficio número IEEPO/DSJ/3481/2023 de fecha once de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Ángel Barrientos Cruz, Apoderado Legal del IEEPO, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención al requerimiento solicitado, para la atención de la solicitud en materia de Protección de Datos Personales de mérito.



Es oportuno señalar que el Titular no realizó manifestación alguna.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintiocho de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, teniéndose a las mismas realizando pronunciamientos respectivos; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de escrito libre de manera física, ante la Unidad de Transparencia del Responsable, conforme al artículo 82 de la Ley en cita.

En segundo término, se tiene que el titular que tiene el interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, acreditó su identidad a través de la identificación oficial que para tal efecto anexó desde el momento de interponer su solicitud inicial y la cual obra en el expediente respectivo; con lo cual, se acredita la legitimación *ad procesum* por una parte, y por otra se surte lo previsto por el artículo 83 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, en relación con el diverso numeral 37 de la misma Ley.

Ahora bien, se tiene que la interposición del presente medio de defensa ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el primer párrafo del artículo 90 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de agosto, mientras que el Titular interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de agosto; esto es, en el día noveno hábil siguiente y por ende dentro del término legal.



Por otra parte, se tiene que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción XI, del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad el que no se dio trámite a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, (Acceso); por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 92 de la misma Ley en cita; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual



no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Titular no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de





improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora aprecia que los extremos de la litis, se configuran en razón de que según lo señala la Titular, el Responsable no da trámite a su solicitud para el ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

En razón de lo anterior, la Litis se fija en determinar si el Responsable dio o no, trámite a la solicitud de derechos ARCO, para resolver si resulta procedente ordenar o no el Acceso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De esta forma se continuará con el estudio del caso que nos ocupa.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...” (Sic)





Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al Resultando Primero, se observa que el Titular requirió al Responsable le le otorgara acceso a datos personales, en el que le informara:

"[...]A). – Me informe las prestaciones que me fueron cubiertas por mi jubilación.

B). – Me informe y detalle la cantidad de cada una de las prestaciones que me fueron pagadas por mi jubilación.

C). - Me informe si me fue cubierto y pagado la prima de antigüedad por mi Jubilación.

D). – Me informe si me fue cubierto y pagado la Nivelación Salarial por mi jubilación.

..." (Sic)

Del Resultando Segundo, se tiene que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, esencialmente señaló en respuesta que la credencial de elector aparentemente pertenece al solicitante, sin embargo, considero que ese documento no acredita el carácter o calidad con la que esa persona comparece en la solicitud en materia de protección de datos personales.

De forma que ante la respuesta otorgada, el Titular interpuso recurso de revisión, en el que sustancialmente precisó le resulta incongruente e infundado lo aducido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Responsable al establecer





que aun y cuando acompañó en su solicitud la copia de su Credencial de Elector el Responsable aduzca que no se le tuvo por acreditado su identidad, siendo evidente que resulta incongruente que su determinación lo sustente con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Como se desprende del Resultando Tercero de la presente resolución.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión, la Comisionada instructora, tuvo al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, manifestando especialmente que *“... Con estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos, sin que el particular haya desvirtuado lo expresado por el sujeto obligado, luego que se limita a reiterar de forma dogmática que si cumplió con los requisitos que marca la ley para efecto de hacer valer los derechos ARCO, por lo que sus argumentos son inoperantes.”*. De manera que, el Titular de los Datos, no realizó manifestación alguna.

Al respecto debe establecerse en primer momento el concepto de datos personales, así tenemos que el artículo 3, en la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, define al dato personal como *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, añade el legislador, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Cabe mencionar también, que, en materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala lo siguiente:





“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.”

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a “cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”.

Es importante destacar que la protección de datos personales es un derecho personal, **por lo que su ejercicio solo corresponde a la persona titular o, en su caso, a quien acredite su representación.**





Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 46, 47 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se entiende al ejercicio del Derecho ARCO, lo siguiente:

Acceso: La prerrogativa que tiene la persona titular de **solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del Responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Rectificación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.**

La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada.

Cancelación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale: I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros,

expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Oposición: La prerrogativa que tiene la o el titular de **oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo**, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece en sus artículos 31, 32 y 39, lo siguiente:

“Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley. “



“Artículo 32.-El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

“Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;*
- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”

De la transcripción se tiene que el Titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del sujeto obligado, conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, así como los requisitos que debe contener una solicitud de acceso a sus datos personales, tal es el caso, como requisito los documentos con los que el Titular acredite su identidad.

De esta manera, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone los medios con lo que el titular podrá acreditar su identidad, teniéndose en la fracción I, la identificación oficial:

“Artículo 83.- *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:*

- I. Identificación oficial;*
- II. al III.*





...”

En relación a la problemática expuesta, en su normatividad referente al Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, se establece en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligado, como documentos para acreditar la identidad en el medio de impugnación, entre otros, la correspondiente a la credencial para votar.

“Artículo 13. En los Recursos de Revisión en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados, la o el Titular podrá acreditar su identidad, a través de la presentación de los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Credencial para votar;

II. Pasaporte;

III. Cartilla Militar;

IV. Cédula Profesional;

V. Licencia para Conducir.”

En ese orden de ideas, se advierte que el Titular en su solicitud adjuntó copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de (...), mismo que coincide con el nombre de la persona que realizó la solicitud en materia de protección de datos personales, evidentemente el Titular cumplió con el requisito de la normatividad, como lo fue presentar su credencial para votar.

Sucede pues, que el Responsable consideró que el documento que adjuntó el Titular para acreditar su identidad no acredita la identidad que ostenta el solicitante, pues refiere que dicho documento no demuestra que efectivamente esa persona sea la que promueve la solicitud.

En relación con este tema, contrario a lo argumentado por el Responsable, la Ley de la materia reconoce que la identificación oficial es un medio para acreditar la identidad, al ser la credencial para votar identificación oficial, es para el caso que nos ocupa un documento idóneo.

No pasa desapercibido, que si bien como lo refiere el Responsable que con el documento presentado no pudiera existir una certeza plena de que quién proporciona dicha documental sea quién realiza la solicitud, sin embargo, la



credencial para votar con fotografía es reconocida por la Legislación de la materia.

Por lo tanto, no fue correcto por un lado que el Responsable no haya dado trámite a la solicitud, por falta de documento idóneo para acreditar la identidad, lo ideal debió ser continuar con el trámite, turnar la solicitud a las áreas competentes de tal manera que el Titular obtuviera una respuesta basada en la búsqueda exhaustiva respecto a sus datos personales, en concordancia con lo que establece el criterio SO/005/2023, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. *Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.*

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, pudo gestionar la solicitud al interior del Instituto Estatal Educativo; es decir, debió efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales del Titular en términos del requerimiento efectuado, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, turnando la solicitud a todas las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales, a efecto de que se manifestaran al respecto, otorgando así mayor certeza jurídica a la Titular. Esto, con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio de este derecho, máxime que, es una atribución que tiene la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Con respecto, al pronunciamiento del Responsable respecto al Artículo 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece con claridad la forma en la que se debe acreditar la



personalidad de un representante legal del titular de los derechos ARCO, sin embargo, para el caso en particular, es evidente que el Titular actuó por mutuo propio, es decir el Titular de los derechos ARCO actuó solo, por lo que no necesita acreditar la personalidad de un representante legal de él.

De manera que, la respuesta del Responsable a través de la Dirección de Servicios Jurídicos, indudablemente restringe el derecho de acceso a los datos personales del Titular, pues este acreditó su identidad mediante documento reconocido por la legislación de la materia, cumpliendo con ello el requisito exigible y por lo tanto debió dar acceso a los datos solicitados.

No debe perderse de vista, que en la solicitud de acceso a datos personales se advierte que no corresponde a un servidor público activo, pues el mismo Titular refiere estar jubilado, hecho que no es suficiente para desestimar el trámite de atención a la solicitud, máxime que los datos requeridos dan cuenta sobre recurso público en virtud de pago por jubilación, por lo que no se podría alegar información de carácter confidencial sobre la cual resulte necesario acreditar fehacientemente la titularidad de los datos requeridos.

En otro aspecto ligado a la solicitud, quedó sentado que la misma corresponde a información relativa a la Jubilación, por lo que se infiere que el Responsable podría no contar con la información requerida, dado que no se advierte derivado de sus funciones, facultades y competencias establecidas en el artículo 1 del Decreto que reforma el decreto no 2, publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, facultad para conocer sobre prestaciones respecto de jubilaciones:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

De igual manera, es necesario señalar que la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1, 2 y 79





establecen que la administración de las prestaciones que esa Ley prevé a favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas, estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 2.- La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece a favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.”

“ARTÍCULO 79.- La Oficina de Pensiones será un Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará con el personal de estructura y ocupacional que el Ejecutivo estime pertinente. El Gobierno y la administración de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:

- a) Un representante designado por el Poder Judicial;*
- b) Un representante designado por el Poder Legislativo;*
- c) Un representantes designados por el Poder Ejecutivo;*
- d) Dos representantes de los trabajadores designados por el Sindicato mayoritario del Estado y un representante de los pensionados.”*

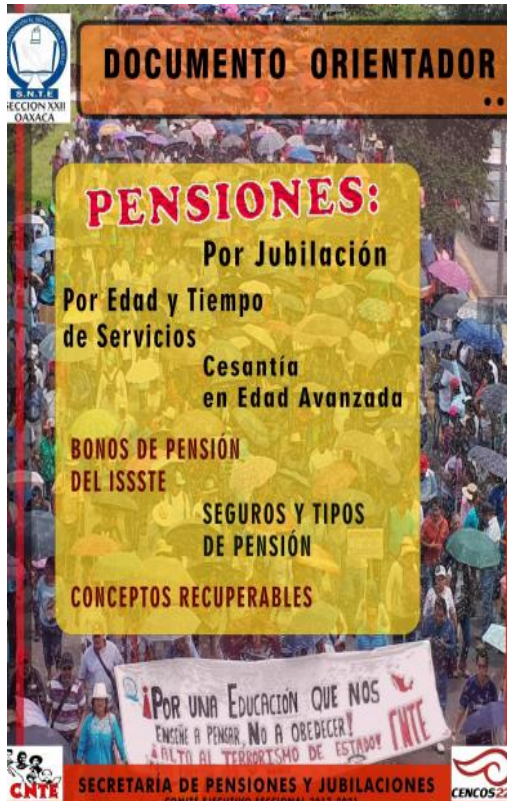
De lo que se sigue traer a colación el contenido del artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que se determine la incompetencia por parte del Responsable para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, deberá de comunicarlo al titular:

“Artículo 41.- Cuando el responsable no sea competente para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.”

Sin embargo, es de conocimiento que los maestros generan antigüedad y cotizan en el ISSSTE, en ese sentido la competencia resulta para el caso ser concurrida, para el Responsable dado que la persona se presume fue trabajador de ese Instituto, pero el régimen de jubilación se tramita ante el ISSSTE.



Avala lo anterior, el Documento orientador² sobre pensiones de los maestros pertenecientes a la Sección XXII, en lo que interesa:



INFORMACIÓN REFERENTE AL PROCESO DE JUBILACIÓN

PENSIÓN DIRECTA (DÉCIMO TRANSITORIO)

- A) POR JUBILACIÓN
- B) RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS
- C) PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

CUENTAS INDIVIDUALES

- D) BONOS DE PENSIÓN DEL ISSSTE
- E) SEGUROS Y TIPOS DE PENSIÓN
- F) ALTERNATIVAS DE PAGO DE PENSIÓN
- G) CONCEPTOS RECUPERABLES

PENSIONES:

PENSIONES DIRECTAS: SON AQUELLAS QUE DE ACUERDO A SU SITUACIÓN GOZA EL TRABAJADOR EN VIDA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

A) POR JUBILACIÓN

SE REQUIERE ANTIGÜEDAD Y COTIZACIÓN AL ISSSTE, EN EL CASO DE LOS HOMBRES 29 AÑOS CON 6 MESES Y 1 DÍA, EN EL CASO DE LAS MUJERES 27 AÑOS CON 6 MESES Y 1 DÍA.

ESPECIFICANDO QUE A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE (MARZO 2007) SE ESTÁ PIDIENDO EL TIEMPO DE COTIZACIÓN Y UNA EDAD MÍNIMA DETERMINADA, CONFORME AL SIGUIENTE TABULADOR:

De ello resulta necesario admitir, que el sistema de pago de nómina en educación está dividido entre los estados y el Gobierno Federal. La Federación transfiere recursos a los estados para el pago de nómina mediante el **FONE**³, por lo que existe para el caso que nos ocupa, la competencia concurrida.

Pese a ello, el Responsable no realizó la debida tramitación de la solicitud de acceso a datos personales a efecto de establecer, en su caso, si cuenta o no con los datos requeridos.

Bajo esa tesitura, el motivo de inconformidad planteado por el Titular resulta **fundado**, pues al manifestar el Responsable que no acreditó su identidad y por consiguiente se negó el acceso a los datos personales requeridos, se restringió su derecho previsto en la legislación correspondiente, en consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta del Responsable, a efecto de que realice las gestiones al interior a efecto de localizar los datos

²<https://www.cencos22oaxaca.org/wp-content/uploads/2018/08/2018-PROCESO-DE-JUBILACION-1.pdf>

³ Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo

solicitados y los proporcione al Titular, o bien en caso de no contar con ellos, ya sea por su inexistencia o por incompetencia, lo declare de manera fundada y motivada, debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

En ese contexto, de un razonamiento analógico, resulta procedente que, para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

Avala lo anterior, la aplicación, al caso concreto, el criterio SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

En ese sentido, se comparte el argumento del Sujeto Obligado que es necesario la presencia física del particular, para el caso que sea proporcionado la información confidencial del interés del Titular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia, se **revoca** la respuesta, a efecto de que realice las gestiones al interior de ese Instituto para localizar los datos solicitados y los proporcione al Titular, o bien en caso de no contar con ellos, ya sea por su inexistencia o por incompetencia, lo declare de manera



fundada y motivada, debiendo ser confirmado por su Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. - PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:





PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se revoca la respuesta, a efecto de que el Responsable atienda la solicitud de datos personales en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.





SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes y, una vez cumplida archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.D.P. 0010/2023/SICOM.**

